

Constancia: La presente demanda para proceso verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho fue radicada ante el centro de servicios judiciales el pasado 20-09-2022.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional de la abogada Lucely del Socorro Loaiza Castañeda se encontró vigente.

Armenia Quindío, septiembre 23 de 2022

No requiere firma. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Admite Demanda
Proceso: Verbal – Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho
Demandante: José Aníbal Garzón Pérez
Demandados: Gestión Ambiental - GA S.A.S
J.C. Aprovechamiento S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00221-00

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia encuentra el despacho que satisface los presupuestos del artículo 82 del C.G.P; además, aunque cursan pretensiones excluyentes, fueron formuladas como principales y subsidiarias.

Se advierte que el estrado resulta competente por mandato del numeral 4 del artículo 20 del C.G.P, así como por el numeral 4 del artículo 28 Ib.

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal; la parte demandante como persona natural y la demandada integrada por dos personas jurídicas, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Los embargos solicitados serán denegados en tanto tales medidas no proceden en causas declarativas como la presente.

A ese respecto ha sostenido el TSA SCFL:

¹“La sala considera que era improcedente decretar la solicitud de aquellas órdenes precautelativas requeridas por los pretensores, puesto que, de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tales medidas de embargo y secuestro tienen una identidad jurídica propia, por lo que de ninguna manera pueden catalogarse como cautelas innominadas o atípicas y por ende, son procedentes, como, por ejemplo, en los juicios ejecutivos y de restitución de inmueble arrendado”

También se denegará la inscripción de la demanda “en las sociedades” J.C. aprovechamiento S.A.S. y Gestión Ambiental GA S.A. ESP porque dicha medida recae sobre bienes y derechos del demandado y la sociedad, en si misma carece de esa calidad.

Así se deduce de varios apartes del artículo 591 del CGP. Especialmente de aquellos que señalan que no se puede llevar a cabo si el bien no pertenece al demandado y que no pone los bienes fuera del comercio.

En esa misma línea, el artículo 28 del C.Co., prevé que, están sujetos a inscripción en el registro mercantil, entre otras, las demandas civiles relacionadas con derechos cuya mutación está sujeta a registro mercantil.

Finalmente, el numeral 2.14 de la Circular 02 de 2016 prevé que “la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud”

Por otra parte, conforme a lo reglado en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P procede la inscripción de la cautela sobre el rodante de placas TMV 680 al ser de propiedad de la sociedad demandada.

En consecuencia, deberá el extremo activo constituir caución en la forma y términos como se ordenará.

¹ TSA SCFL Auto de Nov. 13/2020 Exp. 63001-31-03-001-2020-00148-01 MP: Dr. Salazar L. Luís F.
[Jurisprudencia - OneDrive \(sharepoint.com\)](#)

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para inicio de proceso verbal de declaración, disolución y liquidación de sociedad de hecho identificado en la referencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de traslado de VEINTE (20) DÍAS para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa. La notificación deberá sujetarse a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda deberá la parte actora constituir caución por valor de (\$16.778.028), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: DENEGAR las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre las sociedades demandadas, así como el embargo de los bienes de aquellas.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la abogada Lucelly del Socorro Loaiza Castañeda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', with a stylized flourish at the end.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ